

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/113/2017

ACTOR: TRINIDAD SOLANO
CABALLERO. AGENTE MUNICIPAL
DE SANTIAGO PETLACALA, SAN
MARTÍN PERAS, JUXTLAHUACA
OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE SAN MARTÍN PERAS,
JUXTLAHUACA, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintiséis de diciembre de dos
mil diecisiete.**

Vistos los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de número al rubro indicado, promovido por Trinidad Solano Caballero, en su carácter de Agente Municipal de Santiago Petlacala, en contra la negativa del Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, de reconocer que la comunidad de Santiago Petlacala, tiene el derecho constitucional de la autodeterminación, autonomía, autogobierno y la administración directa de recursos económicos, así mismo, solicita que este Tribunal Electoral decrete la inaplicación del artículo 81, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al aducir que vulnera su autonomía.

ANTECEDENTES

I. Presentación. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, el Agente Municipal de Santiago Petlacala, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Turno. El dos de octubre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente, turnó el citado escrito al Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para que determinara lo que en derecho correspondiera.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al estar involucrados los derechos colectivos de la comunidad indígena de Santiago Petlacala, derivados de su libre determinación.

Lo cual encuadra en el supuesto normativo de competencia de este Órgano Jurisdiccional, establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

2. escritos de cuenta.

Visto el contenido del escrito signado por Trinidad Solano Caballero, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, con los anexos detallados en el acuse de recibido; se le tiene a la parte actora,

¹ En adelante Ley de Medios.

por hechas las manifestaciones en la forma y términos que lo hace, y con ello informando, que se llevó a cabo una asamblea general el diecisiete de diciembre del año actual, en la comunidad de Santiago Petlacala, en la que tomaron la decisión que dicha comunidad es la que administre directamente los recursos públicos que le corresponden.

Tomando en consideración que lo manifestado por la parte actora es motivo del estudio que realizará este tribunal en cuanto el fondo del asunto en la presente sentencia, por tal motivo, el escrito de cuanta y sus anexos únicamente se ordenan agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes.

3. Causales de improcedencia.

Las autoridades responsables hacen valer la causal de improcedencia consistente en la inexistencia del acto impugnado, manifestando que el treinta de septiembre de la presente anualidad el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó la elección extraordinaria de ese municipio, mediante el acuerdo general IEEPCO-CG-SIN-18/2017; y que los integrantes del Ayuntamiento Constitucional, fueron acreditados por la Secretaría General de Gobierno; pero que hasta esa fecha no habían tomado posesión de sus cargos, y no se les habían entregado los recursos públicos que le corresponden a ese municipio.

Así también, hacen valer como causal de improcedencia, la incompetencia de este Tribunal, para conocer del presente juicio, toda vez que la parte actora alega lo relativo al incremento de los montos de las participaciones municipales, manifestando que le corresponde a la materia administrativa y al derecho fiscal.

Por lo respecta a la primera causal de improcedencia se desestima por lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso e) de la Ley de Medios, un medio de impugnación es frívolo cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; por lo que se infiere que un medio de impugnación resulta frívolo cuando este último carece de sustancia o resulte intrascendente en su totalidad.

En la especie, de la lectura de la demanda del presente juicio, se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, pues la parte actora señala hechos y pretensiones específicas, mismos que deben ser materia del estudio de fondo de la presente sentencia; por lo que el hecho de que la responsable aduzca que en la época de la rendición del informe circunstanciado, no había tomado posesión del cargo y no había recibido los recursos económicos que le corresponden al municipio de San Martín Peras, no tiene nada que ver con sustancia o intrascendencia del medio de impugnación; máxime que la misma responsable reconoce que la elección de los integrantes del Ayuntamiento ha sido calificada como legalmente válida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que han sido acreditados por la Secretaría General de Gobierno del Estado; además resulta ser un hecho notorio para este tribunal, que mediante sentencia de fecha seis de diciembre de la presente anualidad, dictada en el expediente JNI/185/2017, y acumulados JNI/186/2017, JNI/187/2017, JNI/188/2017, JNI/192/2017 y JDC/197/2017, el pleno de este órgano jurisdiccional confirmó el acuerdo general IEEPCO-CG-SIN-18/2017, mediante el cual el mencionado Instituto Electoral Local calificó como jurídicamente válida la elección del Ayuntamiento de San Martín Peras

Juxtlahuaca, Oaxaca, elección en la que resultaron electas las autoridades responsables.

En consecuencia, tenemos que, en el caso, no se trata de una demanda carente de sustancia o intrascendente; en todo caso, si las pretensiones hechas valer por el actor son o no eficaces para alcanzar lo solicitado, dicha cuestión debe ser analizada en el fondo de la controversia planteada, de ahí que no le asiste la razón a las autoridades señaladas como responsables, sobre la pretendida improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo respecta a la segunda causal de improcedencia, este Tribunal Electoral considera que resultan parcialmente ciertos los argumentos, porque considerando los alcances del presente asunto, se aclara que escapan de la órbita de este órgano jurisdiccional cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, no tutelables mediante el presente juicio, tales como las siguientes:

- Las cuestiones relativas a la hacienda municipal, en particular, la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena de Santiago Petlacala.
- La cuestión de las esferas competenciales.

Tal como lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015.

Es por ello, que resultan inatendibles las pretensiones del actor, consistentes en que este Tribunal Electoral actualice la dotación de los recursos públicos que a su juicio consideran que les corresponde \$3,527,561.12 (Tres Millones Quinientos Veintisiete Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 12/100 M.N) y ordene a la autoridad responsable la entrega de los mismos.

En efecto, porque dichas pretensiones se relacionan estrechamente con la determinación de los rubros y montos de los recursos públicos que corresponden a la comunidad indígena en cuestión, lo cual, como ya se dijo, son cuestiones propias del derecho administrativo o del derecho fiscal y, por lo tanto, escapan de la materia electoral.

De donde, **esta autoridad está impedido** para conocer de los agravios hechos valer respecto de estos temas puesto que una autoridad, solo puede hacer aquello que el propio marco legal de orden, ello en atención al principio de legalidad que se tiene que observar en el actuar de esta autoridad.

En este sentido, esta autoridad solo podrá determinar si procede reconocer judicialmente Agencia Municipal de Santiago Petlacala, como comunidad indígena y, en consecuencia, su derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, previamente a realizar una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos.

En el caso, de un análisis íntegro del escrito de demanda y en aplicación directa de la suplencia total de la queja, de conformidad con el artículo 83, numeral 4, de la Ley de Medios en consulta, se puede inferir que el actor pretende que este órgano jurisdiccional determine lo siguiente:

1. Declare que la comunidad de Santiago Petlacala, San Martin Peras, Juxtlahuaca Oaxaca, tiene el carácter de persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio;
2. Reconozca que la comunidad de Santiago Petlacala, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno y administración directa de recursos económicos; y

3. Decrete la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En efecto, en relación con la entrega de recursos económicos o públicos, tratándose de comunidades y pueblos indígenas, es el caso que esa Sala Superior, al resolver el juicio SUP-JDC-1865/2015, determinó, entre otros aspectos, que es una vertiente que forma parte de la materia electoral y, por lo tanto, es condición para que se surta la competencia por razón de la materia de los órganos jurisdiccionales electorales, siempre que se relacione con ejercicio de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados con el derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que les corresponden.

Concretamente, de acuerdo con el precedente invocado, el caso incide en el núcleo de esos derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, reconocidos constitucional e internacionalmente, a la luz de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y responde al texto expreso del artículo 2º Constitucional, que reconoce el derecho a la autonomía y al autogobierno de las comunidades, así como el **derecho a la administración directa de los recursos que proporcionalmente le correspondan**, derivado del deber de las autoridades municipales de determinar ***"equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos"*** (artículo 2, apartado B, primer párrafo, fracción I, parte final).

En efecto, con independencia de las cuestiones estrictamente administrativas o fiscales que puedan existir, el caso debe enfocarse en clave de los derechos de carácter político-electoral, particularmente de las condiciones de posibilidad del ejercicio

efectivo al derecho al autogobierno, conforme al precedente citado.

Lo anterior encuentra sustento argumentativo en las tesis LXIII/2016, LIV/2016 y LXV/2016 sustentadas por esa Sala Superior, cuyos rubros son: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL"; "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO" y "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN".**

4. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma del promovente; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables; los hechos en que se sustenta la impugnación y los agravios que, a su consideración le causa; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios.

b. Oportunidad. El actor pretende la administración directa de los recursos públicos que le corresponde a la comunidad de Santiago Petlacala, perteneciente al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, acto que queda comprendido dentro de los de tracto sucesivo en su acepción genérica, en tanto que se prolongan en el tiempo de manera indefinida y sólo podrían cesar en el momento que los inconformes, en su caso, alcancen su pretensión.

Derivado de ello, no se puede considerar que exista un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días que establece la ley para la promoción del medio de impugnación de que se trata, porque ese punto se está renovando continuamente, de modo que el extremo inicial del plazo está naciendo a cada momento y, como consecuencia lógica, ocurre lo mismo con el extremo terminal². Por lo anterior, debe tenerse presentada la demanda de manera oportuna.

c. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 86, incisos a) y c), de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, Trinidad Solano Caballero, tiene el carácter de Agente Municipal de Santiago Petlacala, comunidad que pertenece al Municipio de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, lo cual se considera suficiente para colmar el requisito bajo estudio, ya que, cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite, en lo posible, exigir requisitos que puedan impedir su acceso a la jurisdicción del Estado, dado que los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas gozan de un régimen específico y diferenciado, establecido en el artículo 2o de la Carta Magna.

² Sirve lo anterior, la jurisprudencia número 6/2007 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

d. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para interponer el presente juicio, ya que aduce violaciones a los derechos de autodeterminación, autonomía y de autogobierno, vinculados con su derecho a la participación política efectiva, de la comunidad de Santiago Petlacala, en cuanto que, de la lectura íntegra del escrito inicial de demanda, plantean un reconocimiento efectivo, en sede judicial, de tales derechos previstos constitucionalmente, además de que consideran que el presente juicio podría restituirles los derechos que estiman transgredidos. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

e. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. Suplencia total de agravios. El actor forma parte de un pueblo indígena, debido a un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, en aplicación directa de la suplencia total de la queja, tenemos que el actor aduce la violación al derecho colectivo de libre determinación, vinculado con el derecho a la participación política efectiva, para que la Agencia de Santiago Petlacala, determine libremente su condición política.

Sus pretensiones consisten en que este órgano jurisdiccional, determine lo siguiente:

1. Declare que la comunidad de Santiago Petlacala, San Martín Peras, Juxtlahuaca Oaxaca, tiene el carácter de

persona moral de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, se reconozca que la comunidad de Santiago Petlacala, cuenta con los derechos colectivos a la autodeterminación, autonomía, autogobierno.

2. Se Decrete la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

6. Estudio de fondo. La pretensión de la comunidad actora, es que, se le reconozcan de manera efectiva los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, para que pueda materializarlos o ejercerlos plenamente a partir del reconocimiento de sujeto de derecho.

Ahora bien, tomando en consideración que de autos se advierte, que la autoridad responsable presentó un escrito ante este Tribunal Electoral, el veintiséis de octubre de la presente anualidad en la que manifestó, que mediante sesión de cabildo se le reconoció a la Agencia Municipal de Santiago Petlacala, como una comunidad indígena.

Ahora bien, atendiendo al marco constitucional de los ayuntamientos se advierte que:

El artículo 115 de la Carta Magna dispone que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. Estarán

investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

Por su parte, el artículo 2o de la Carta Magna establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta

Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como se puede apreciar, la Carta Magna, por un lado, establece que los estados tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, mismo que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Y por otro, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que forman una unidad social, económica y cultural, asentados en un territorio y que eligen de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es su artículo 2, reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultura; aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Establece que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. **Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.**

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y

superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

VI. Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos

económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

Como se puede apreciar, los pueblos y comunidades indígenas que formen una unidad social, económica y cultural, que reconozcan autoridades propias de acuerdo a sus sistemas normativos, tienen reconocidos los derechos básicos a la libre determinación, autonomía y autogobierno, y, por lo tanto, a determinar libremente su condición política y perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural y, específicamente, a administrar los recursos que les correspondan, así como a participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional, regional y municipal, susceptibles de afectarles directamente.

De esta forma, el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas entraña necesariamente el

reconocimiento a la capacidad de decidir sobre lo propio, de conformidad con el principio de maximización de la autonomía.

Asimismo, el derecho a la libre determinación se ejerce mediante el control de sus instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico, social y cultural, así como a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco del Estado en que viven;³ y ello implica que los Estados respeten la integridad de los valores, prácticas e instituciones que se derivan de su identidad como pueblos indígenas.

Lo anterior es así, porque, de conformidad con el artículo 7º, párrafo 1, de la Convención 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, tales pueblos tienen el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Lo anterior supone el deber de los gobiernos de proporcionar los medios necesarios que permitan a los pueblos y comunidades indígenas organizar y prestar servicios bajo su propia responsabilidad y control.

La posibilidad de que las autoridades estatales transfieran la responsabilidad a fin de que los pueblos, a través de sus autoridades representativas o tradicionales, asuman de manera inmediata o progresiva la organización y el funcionamiento de programas sociales que impactan directamente en las comunidades, constituye parte de su derecho al autogobierno,

³ Párrafo preambular 5 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

para lo cual los gobiernos deben asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios específicos.

Ello en términos de los artículos 2o de la Carta Magna; 22, 25 y 27 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Como se ve, por mandato constitucional expreso, el Ayuntamiento tiene la obligación directa de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Constitución Federal.

Lo anterior es así, independientemente de las normas aplicables previstas en el artículo 115 de la Constitución Federal constitucional, las cuales, en todo caso, han de interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, armónicamente en conjunción con el artículo 2º de la propia Constitución.

Así, el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos tiene una modalidad, por norma constitucional, en el caso de los municipios con presencia de comunidades indígenas, ya que, las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos, de conformidad con el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Carta Magna.

En similar sentido, se considera que el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece que las autoridades auxiliares no podrá administrar más recursos que los recibidos para los gastos de administración y funcionamiento de sus oficinas. No podrán ejecutar obras en forma directa, salvo las que autorice el Ayuntamiento, no es aplicable al presente asunto.

Ello, porque se debe tener en cuenta la norma de excepción que impone el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de nuestra Carta Magna, que consiste, en tratándose de comunidades indígenas las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos, es decir, el Poder Constituyente reconoció que las comunidades indígenas tienen el derecho de administrar directamente los recursos públicos que les correspondan.

De modo que, resulta obvio que tratándose de comunidades indígenas tal numeral legal no rige la actuación del Ayuntamiento, puesto que la norma aplicable es el artículo 2º, Apartado B, fracción I, de la Ley Suprema, es decir, dicho precepto legal debe interpretarse en el sentido de que es aplicable tratándose de autoridades auxiliares que no pertenezcan a un pueblo o comunidad indígena.

En congruencia con lo anterior, atendiendo a los principios de interdependencia e indivisibilidad, se puede concluir que el derecho al autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas no puede concretarse o materializarse a menos de que cuenten con derechos mínimos para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de sus integrantes.

Consecuentemente, debe protegerse el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos y libertades públicas, como parte de su derecho al autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

Por lo expuesto y en atención a las constancias que integran los autos, se advierte que obra acta de sesión de cabildo del ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán, Oaxaca, de veintiuno de octubre de la presente anualidad, documental que

tiene el carácter de pública de conformidad con lo que prevé el artículo 16, sección 2, de la ley procesal electoral, por lo que se al no estar controvertida en cuanto a su alcance y valor probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto del contenido de la misma, se advierte que la autoridad responsable, le ha reconocido el carácter a la Agencia de Santiago Petlacala como comunidad indígena perteneciente al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, lo que deriva que la pretensión de los actores dejo de ser un hecho controvertido, además que constitucional y legalmente tiene ese derecho la comunidad actora y con el reconocimiento que realiza el ayuntamiento de San Martín Peras, Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, es hecho que no se encuentra controvertido, por lo que se desestima la pretensión de los actores, lo que deriva en la inoperancia del agravio.

Por lo que hace al agravio en el sentido de que se decrete la inaplicación del artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 76, de la citada ley por ser restrictivo de los derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, este es inoperante.

Ello porque, los agentes municipales son auxiliares del Municipio, sin embargo, ello no puede ser restrictivo del derecho de autodeterminación de la comunidad actora, menos aún violatorio de derechos humanos.

Porque en el caso se trata de materia de presupuesto que de conformidad con lo que establece el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga al municipio el derecho de la libre determinación hacendaria, así como del ejercicio directo de recursos que integran la hacienda pública municipal y el principio de integridad de recursos municipales, además que, en el marco constitucional vigente no existen disposiciones legales que faculten a las autoridades auxiliares como lo es en el caso la

comunidad actora, para recibir del estado, el presupuesto directo y como tal hacer la comprobación de estos.

De donde, el contenido de los artículos que se tildan de inconstitucional, es a la luz de la forma en que se integra el ayuntamiento y con ello como se distribuye y se comprueba el presupuesto, de ahí, es donde radica la inoperancia del agravio hecho valer por los actores.

7. Notificación. Personalmente al actor y mediante oficio al Presidente Municipal y Ayuntamiento de San Martín Peras, Juxtlahuaca, Oaxaca, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Primero. No es procedente conocer respecto del acto del monto de presupuesto que refieren los actores, en términos del **Considerando Tercero** de este fallo.

Segundo. Son inoperantes los agravios esgrimidos por los actores en términos del **Considerando Sexto** de este fallo.

Tercero. Se desestiman las pretensiones de los actores, en términos del **Considerando Sexto** de esta ejecutoria.

Cuarto. **Notifíquesele** a las partes, en términos del **Considerando Séptimo** de esta ejecutoria.

En su momento archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado**

Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente y Magistrado Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto en contra del **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quien emite voto particular, quienes actúan ante la **Licenciada Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.